



Juicio No. 13284-2021-10683

UNIDAD JUDICIAL PENAL DE MANTA. Manta, lunes 20 de diciembre del 2021, a las 08h21.

VISTOS: La presente acción de protección llega a conocimiento de este Juzgador investido de Justicia Constitucional, por demanda presentada por la ciudadana **Peralta Valverde Rocío Del Pilar**, quien comparece en calidad de accionante contra los accionados ciudadanos **Economista Fernando Mauricio Villacis Cadena, Ingeniera María Cristina Lucio Pazmiño y el abogado Ralph Steven Suastegui Brborich**, en sus calidades de Secretario Técnico, Coordinadora General Administrativa Financiera, de la Secretaria Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, y Secretaria General de la Presidencia de la República de la República del Ecuador, en su orden respectivamente, demanda que conforme a las atribuciones conferidas en el Artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, fue admitida a trámite notificando a la autoridad recurrida y en virtud que ésta ostenta la calidad de funcionaria de una entidad del sector público, se notificó al Procurador General del Estado Dr. Iñigo Salvador Crespo a través de su representante en esta provincia de Manabí, por lo que siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con los artículos 13 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se convocó a las partes para la celebración de la audiencia para el día sábado 4 de Diciembre de 2021 a las 10h30, no obstante la misma fue diferida a petición motivada por la parte accionada, por lo que se convocó a la celebración de la Audiencia Oral, Pública y Contradictoria de Juzgamiento, para el día **VIERNES 10 DE DICIEMBRE DEL 2021, A LAS 14H30**, y en virtud de haberse ordenado la recepción de pruebas, conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, convocándose a las partes para su reinstalación el día **VIERNES 18 DE DICIEMBRE DEL 2021, A LAS 10H00**, donde las partes intervinientes expusieron sus alegatos y presentaron los medios de prueba para justificar sus pretensiones, en ese contexto encontrándose la presente acción de garantía jurisdiccional en estado de resolver, se motiva la resolución acorde a lo previsto en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional, en relación con lo establecido en la letra L numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la república, al respecto se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO: PRINCIPIOS DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL:** Que, la justicia constitucional es una herramienta eficaz e idónea para hacer realidad las exigencias del texto constitucional, para asegurar la vigencia del principio democrático y para controlar eficazmente la actividad de los poderes públicos y de los particulares; Que, la Constitución y los tratados internacionales, en particular la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que el fin del Estado y de la organización social es el goce de los derechos de los seres humanos y de la naturaleza y que, para tal efecto, deben existir recursos sencillos y rápidos ante los jueces o tribunales competentes que les permitan amparar a los seres humanos y a la naturaleza frente a actos u omisiones que amenacen o violen sus

derechos, y adoptar las medidas pertinentes para asegurar la reparación integral derivada de vías de hecho que vulneran dichos derechos; de igual modo, es indispensable que exista un procedimiento cautelar, expedito y eficaz que faculte a los órganos jurisdiccionales para dictar medidas urgentes en aquellos casos en que se amenace de modo inminente y grave un derecho, y de esta manera brinde protección oportuna y se eviten daños irreversibles. Los principios de la justicia constitucional tienen como fundamento el contenido del Art. 1 de la Constitución de la República en cuya parte pertinente determina que: *“El Ecuador es un Estado constitucional de derecho y de justicia social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural...”* por lo tanto este Juzgador tiene la obligación constitucional de resolver la presente pretensión contenida en esta Acción de Protección bajo ese parámetro de constitucionalidad al que se refiere el primer artículo del pacto social de Montecristi, es decir que, bajo este Estado Constitucional de Derecho, “las normas constitucionales” se interpretarán en el sentido que más se ajusten a la Constitución en su integralidad, en caso de duda se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente, conforme lo previsto en el inciso primero del artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional). Para este Juez Constitucional, es claro que la Acción de Protección prevista en el artículo 88 de la Constitución en relación con el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tiene como finalidad sustancial la tutela los derechos, garantías y libertades de las personas, tutela que se realiza contra actos u omisiones de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos declarados por la Constitución, que menoscabe, disminuya o anule su ejercicio conforme está determinado en el artículo 11 numeral 8 inciso segundo de la Carta Suprema; la observancia de estos parámetros de tutela de derechos para su admisión a trámite deben de cumplir con los lineamientos determinados en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Los parámetros de la Acción de Protección (supra) también han sido determinados por la Corte Constitucional que para el presente caso sus sentencias constituyen Fuente de Derecho, así en la resolución No. 175-14-SEP-CC caso No. 1826-12-EP determina: *“siendo así, es preciso señalar que si bien en el ordenamiento jurídico existe una protección de orden constitucional y una protección de orden legal para ciertos contenidos de los derechos, corresponde a los jueces, en un ejercicio de razonabilidad y fundamentación, determinar, caso a caso, en qué circunstancias se encuentran ante una vulneración de derechos como tal, por existir una afectación de su contenido; y en qué circunstancias, el caso puesto a su conocimiento se refiere a un tema de legalidad, que tiene otras vías idóneas para ser resuelto (...)* parámetro de procedibilidad que ha sido estrictamente observado por este Tribunal Constitucional. **SEGUNDO: DE LA COMPETENCIA Y LA VALIDEZ PROCESAL:** Orientados sobre la pretensión constitucional de la accionante y sobre el contenido de los derechos que se tutelan en una acción de protección y habiéndose respetado irrestrictamente el contenido del artículo 7 de la Ley Orgánico de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **este Juez es competente** para conocer y resolver la presente Acción de Protección y al observas que se han cumplido con las garantías básicas del debido proceso determinado en el artículo 76 de la

Constitución de la República, en concordancia con el contenido de los artículo 39 y siguientes de la ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a pesar de que las acciones de naturaleza constitucional son menos formalizadas que las ordinarias, no se ha omitido en el presente caso solemnidad sustancial que pueda nulificar el presente proceso constitucional, **por lo que declara su validez procesal. TERCERO: Fundamentos de hecho.- La parte accionante comparece ante este órgano Jurisdiccional** manifestando entre lo principal en la relación circunstanciada de los hechos lo siguiente: Desde el 01 de Julio del 2016 ingresé a laborar mediante Contrato de Servicios Ocasionales en la Secretaria Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, en la Zonal 4 – Jaramijó Manabí, contrato que fueron renovados hasta el 31 de enero del 2019.4.2 Con fecha 01 de febrero del 2019 mediante Acción de Personal No CGAF-DATH-2019-0247, se me otorgó Nombramiento Provisional, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 17 literal b) de la LOSEP, en concordancia con el Art. 18 literal c del Reglamento de la LOSEP, con partida presupuestaria No 201906740000000570000000100051130000100000000, remuneración mensual de \$ 901,00 en el puesto de Custodio Zonal de Bienes Incautados en la Unidad Zonal de Bienes Incautados en la Coordinación Zonal 4-Jaramijó, Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público. Con fecha 31 de Julio del 2019 fui ascendida al puesto de Analista Zonal de Bienes en Deposito 2 en la Unidad Zonal de Bienes Incautados en la Coordinación Zonal 4 - Jaramijo, Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, con partida presupuestaria número 201906740000000570000000500051130000100000000, remuneración mensual de \$ 1.086,00. Estas funciones las cumplí hasta el 31 de octubre del 2021 al darse por “CONCLUIDO” mi nombramiento provisional, mediante memorando Nro. SETEGISP-CGAF-2021-0809-M de fecha Quito, 27 de octubre de 2021, firmado electrónicamente por la Ing. María Cristina Lucio Pazmiño, Coordinadora General Administrativa Financiera de la Secretaria Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, quien actúa conforme las atribuciones que le confiere la Resolución Nro. SETEGISP-ST-2021-0034 de 12 de octubre de 2021. El memorando descrito y singularizado en líneas anteriores notifica la culminación del nombramiento provisional, indicando entre otros puntos lo siguiente: “... *SE DA POR CONCLUIDO EL NOMBRAMIENTO PROVISIONAL, DECLARANDO TERMINADA LA RELACION LABORAL AL 31 DE OCTUBRE DE 2021 CON LA SECRETARIA TECNICA DE GESTION INMOBILIARIA DEL SECTOR PUBLICO ...*”4.5 Y lo fundamentan parte pertinente en lo siguiente: “ *...EN CUMPLIMIENTO AL PROCESO DE REESTRUTURACIÓN POR EL QUE ATRAVIESA LA INSTITUCIÓN, LA REORGANIZACIÓN, REDEFINICIÓN DE FUNCIONES, ASIGNACIÓN DE ATRIBUCIONES, RESPONSABILIDADES Y AQUELLO PREVISTO EN EL ART. 47 LETRA e), ART. 85 DE LA LOSEP, EN CONCORDANCIA CON LO DISPUESTO EN LA LETRA b) DEL ARTICULO 17 DE SU REGLAMENTO GENERAL, ASÍ COMO EL PRONUNCIAMIENTO EMITIDO POR EL MINISTERIO DEL TRABAJO MEDIANTE OFICIO No. MDT-SISPTE-2019-0874-O DE 26 DE JULIO DE 2019, SE DA POR CONCLUIDO EL NOMBRAMIENTO PROVISIONAL, DECLARANDO TERMINADA LA RELACIÓN LABORAL...*” Lo único que evidencia el memorando electrónico atacado, mediante las cuales se han dado por terminadas las relaciones laborales generadas del

nombramiento provisional, son su arbitrariedad, al conculcarse varias normas constitucionales que ampara mis derechos como son, el Derecho a Seguridad Jurídica, debido proceso traduciéndose en violación palmaria a los principios del Derecho al Trabajo y lo fundamento en los siguientes puntos: Es inadmisibles que de 60 nombramientos provisionales que existen en la Secretaria Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, se hayan dado por terminado a un reducido grupo de servidores, evidenciando con éste proceder un trato desigualitario ante la ley, al no habersele dado el mismo trato a todos, se me desvincula sin considerar los cinco años de servicio que en forma ininterrumpida mantengo en la institución, y por las responsabilidades de mis funciones, la institución me ha enviado a diferentes capacitaciones, vale mencionar que la actual administración me confirió certificado por mi trayectoria laboral de cinco años al ser partícipe de las metas alcanzadas por la institución, mis evaluaciones de conformidad a la Norma Técnica del Subsistema de Evaluación de Desempeño emitida por el Ministerio del Trabajo, correspondientes a los años 2019 y 2020 sobrepasan los 90 puntos, obteniendo como calificación Muy Buena, no he recibido sanción administrativa en el desempeño de mis funciones. **Concluyendo en su pretensión lo siguiente:** Con los antecedentes expuestos al amparo de las facultades conferidas en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, recorro ante Juez Constitucional para deducir e invocar la presente Acción de Protección, en contra de la descripción de los actos violatorios del derecho que produjeron el daño, el cual se da en memorando Nro. SETEGISP-CGAF-2021-0809-M de fecha Quito, 27 de Octubre de 2021, firmado electrónicamente por la Ing. María Cristina Lucio Pazmiño, Coordinadora General Administrativa Financiera, de la Secretaria Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, quien actúa conforme las atribuciones que le confiere la Resolución Nro. SETEGISP-ST-2021-0034 de 12 de octubre de 2021 a fin, que previo el trámite correspondiente sea aceptada, dejando sin efecto y consecuentemente sin valor alguno el memorando atacado con el cual se hizo efectiva la terminación laboral con la Secretaria Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público y en sentencia se declare lo siguiente: **a).**- La vulneración de los derechos constitucionales relativos a la seguridad jurídica, derecho al debido proceso y derecho al trabajo consagrados en la Constitución de la República del Ecuador. **b).**- Aceptar la acción de protección. **c).**- Como medida de reparación integral se deje sin efecto el memorando Nro. SETEGISP-CGAF-2021-0809-M de fecha Quito, 27 de octubre de 2021, dirigido a la accionante **Mgs. Rocío del Pilar Peralta Valverde**, firmado electrónicamente por la Ing. María Cristina Lucio Pazmiño, Coordinadora General Administrativa Financiera, de la Secretaria Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, quien actúa conforme las atribuciones que le confiere la Resolución Nro. SETEGISP-ST-2021-0034 de 12 de Octubre de 2021 **d).**- Se disponga que la Secretaria Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, representada por **EC. FERNANDO MAURICIO VILLACIS CADENA**, en calidad de Secretario Técnico, de manera inmediata me restituya a mi puesto de Trabajo. **e).**- Disponer que la Secretaria Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, representada legalmente por **EC. FERNANDO MAURICIO VILLACIS CADENA**, en calidad de Secretario Técnico, de manera inmediata

se ponga al día en el cumplimiento de las obligaciones relativas a la seguridad social con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, respecto a mis aportaciones y fondos de reserva desde el 01 de Noviembre del 2021. f).- Disponer el pago correspondiente a la reparación económica relativa a los haberes dejados de percibir desde el 01 de noviembre del 2021.

CUARTO.- PRETENSION JURIDICA DE LAS PARTES PROCESALES: Instalada la Audiencia Oral Pública y Contradictoria, compareció la accionante **Mgs. Rocío del Pilar Peralta Valverde**, asistida por su Abogado Defensor Raúl Villavicencio Mendoza, la **EC. FERNANDO MAURICIO VILLACIS CADENA ING. MARIA CRISTINA LUCIO PAZMIÑO, ABG. RALPH STEVEN SUASTEGUI BRBORICH**, en calidades de Secretario Técnico, Coordinadora General Administrativa Financiera, de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliar del Sector Público, y Secretario General de la Presidencia de la República del Ecuador, en su orden respectivamente, y el Abogado Zambrano en calidad de Delegado de la Procuraduría General del Estado, a quienes se les concedió el uso de la palabra para que formalicen sus pretensiones en esta acción constitucional: **ACCIONANTE:**

Señor Juez Nosotros nos ratificamos íntegramente en los fundamentos de hecho y las normas constitucionales que hemos alegado, como en nuestras pretensiones que consta en nuestro libelo que ha sido debidamente presentado, así mismo nuestras pretensiones son que se declare la vulneración de derechos constitucionales que detalle en esta audiencia de forma clara, breve y precisa como voy a exponer. A partir del 1 de julio del 2016, la accionante ingresó a laborar en la Secretaría de Gestión Inmobiliar del sector público, y desde ese momento se le renovaron varios su contrato de servicio ocasional, posteriormente en enero del 2019, por concurso de mérito y oposición, al accionante se le concedió un nombramiento profesional, el mismo que constaba dentro del cuadro explicativo que se le otorgaba en conformidad con lo que dispone el art 17 de la ley orgánica del sector público, en concordancia con el art 18, letra c dentro del reglamento de la ley antes mencionada. En virtud de ese nombramiento provisional, se vio ejerciendo sus funciones de forma ininterrumpida en la misma institución, posteriormente, con fecha 29 de julio del 2019, la hoy accionante fue ascendida de la unidad nacional de bienes incautados de la zonal 4 Jaramijó, a la Secretaría de Gestión Inmobiliar del sector público, cargo que vino desempeñando hasta el 31 de octubre del 2021, en que mediante memorando CAGA-0809-21DP, del 27 de octubre del 2021, firmado electrónicamente por la ing. María Cristina Lucio Angulo, coordinadora general administrativa financiera de la Secretaría de Técnica Inmobiliar del sector público, dio por concluido su nombramiento provisional. Este memorándum dentro de sus fundamentos mencionaba lo siguiente: que quedaba concluido el nombramiento provisional declarando la terminación relación laboral al 31 de octubre del 2021, más adelante en su parte reza: incumplimiento al concepto de reestructuración por el que atraviesa la Institución, redistribución de funciones y asignaciones; y al amparo de un oficio emitido por el Ministerio del Trabajo. Ese memorándum es el que nosotros estamos impugnando y al cual lo estamos detectando que vulnera los derechos constitucionales consagrados como seguridad jurídica, debido proceso; y en forma parcial, afecta el derecho al trabajo porque prácticamente la pone en la desocupación a la hoy accionante. Inicialmente, me voy a referir por qué no procede y por qué no está bien motivado el memorándum con el cual se desvincula: primero.- la

Institución alega una redistribución y reasignación de funciones, nosotros iniciamos que en el desarrollo de esta audiencia, la institución accionada nos presente todos los orgánicos estructurales que han sido reorganizados y redefinidos en la Institución, nos presente el nuevo manual de procesos, nos presente las evaluaciones del accionante que en su perfil le perjudican para ser vinculada. Todo eso sin temor a equivocarme va a ser difícil que se lo pruebe y se lo presente en el desarrollo de esta audiencia, porque no existe. Lo que existe son puros informes internos en los cuales hablan de una desvinculación que data desde el año pasado, el 2020, en el que tenían 180 días para desvincular y nunca lo hicieron. El oficio del Ministerio del Trabajo, es una consulta realizada al Ministerio del Trabajo en la que habla sobre los nombramientos provisionales no tienen estabilidad, cosa que lo compartimos, criterio jurídico que lo compartimos. Nosotros no estamos alegando la estabilidad, nosotros lo que alegamos es el incumplimiento de una norma establecida en la ley orgánica del sector público y en su respectivo reglamento, que está determinada en el art 17 del reglamento de la LOSEP, en concordancia con el art 205.1 de la misma LOSEP; y le voy a decir qué es los nombramientos. De conformidad con el art 17 del reglamento de la LOSEP, los nombramientos se clasifican en 4 tipos de nombramientos: nombramiento permanente, nombramiento provisional, nombramiento de periodo fijo y nombramiento de libre nombramiento y remoción. En los nombramientos provisionales, estos se otorgan en los ejemplos que nombran estas disposiciones cuando hay licencia, cuando hay comisión de servicios, cuando por escala general por superior se le da nombramiento provisional hasta que se nombre al nuevo, por periodo de prueba, cuando se lo declara por concurso de mérito y oposición, al ganador del concurso, previo a otorgarle un nombramiento permanente, se le da un nombramiento provisional por 90 días, si pasa la evaluación, se le otorgará el nombramiento permanente. Entonces, en los nombramientos provisionales, para poder ser otorgado el nombramiento provisional, se debe entrar con partida, con puestos; y si se va a otra Institución, si fuere el caso, hasta que regrese el titular, el nombramiento provisional cumple esa temporalidad. Así mismo si es por licencia o por escala general, todo está netamente determinado, tanto en la LOSEP como en su reglamento. El art 18, letra c en el cual ampara el otorgamiento del nombramiento provisional determina que el puesto tiene que estar vacante, que debe existir una partida presupuestaria, existe un concurso de mérito y oposición para que la autoridad coordinadora puede otorgar el nombramiento provisional. En el presente caso, en el mismo art 105 del Reglamento de la LOSEP determina lo siguiente: “en caso de los nombramientos provisionales determinados en la letra b, en el art 17 de la LOSEP, las y los servidores que estarán en sus funciones una vez que concluya el periodo de temporalidad para los cuales fueron nombrados, o cuando se produzca el evento que ocasionare el retorno del titular al puesto, o tratándose del periodo de prueba en caso de que no se hubiera superado la evaluación respectiva”. Es decir, para otorgar un nombramiento provisional deben cumplirse los requisitos que se exigen en la ley y las condiciones de temporalidad, el trámite dirá cuándo se debe dar por concluido ese nombramiento. Ahora, en qué fundamenta también la Institución accionada, lo hace en el art 47, literal e de la LOSEP, que nos dice cuando se cesan funciones; y ahí encontramos casi 13 causales para poder por cesado los nombramientos a los servidores públicos; y encontramos por renuncia, por muerte,

por revocatoria de mandato a las dignidades, por libre nombramiento, por libre remoción y nombramiento provisional. Es decir, la institución, porque en este art y en este literal dice que puede cesarse funciones por libre nombramiento y remoción, lo cesan de funciones pero tiene que cumplir con las condiciones; y las condiciones de temporalidad no han sido cumplidas, no se ha presentado al ganador del concurso, y vamos a demostrar en el desarrollo de esta audiencia que es la condición que tiene este art para poder por concluido un nombramiento provisional. Cuando hablamos de cesar de funciones, hablamos de genialidad, si yo renuncio, ¿cuál es el camino a seguir? El camino a seguir es aceptar la renuncia y extender una acción de personal en el cual se establezca la renuncia y de esa manera quedan cesadas mis funciones. Si a mí me destituyen mediante un sumario administrativo, porque es otra de las causales del art 47, tiene que existir la resolución y la acción de personal en la cual usted está prácticamente desvinculado del sector público y la respectiva acción de personal. En todos los casos que ha hecho Inmobiliar, en ninguno de los casos presenta la acción de personal que va como acto administrativo para la desvinculación de forma formal de un servidor público. Si eso lo confunden como dice la letra e de libre remoción y nombramientos provisionales, pese que haya cumplido la temporalidad, le han enviado un memorándum electrónico desvinculando. Eso no dice la ley, la ley dice que tiene que cumplir la temporalidad por la cual ese nombramiento provisional fue otorgado. En el presente caso, lo que debieron haber hecho fue que por una parte, presentar la declaración de haber ganado el concurso, de esa manera le notifica al accionante “señora, ha sido removida de sus funciones, en consecuencia, queda desvinculada del sector público en virtud de haber declarado ganador del concurso”. Es la formalidad, ellos cumplen con la formalidad pero no el contenido de la disposición. En todo caso, estas son las normas que debieron haber sido aplicadas por la Institución accionada para que exista un respeto a la seguridad jurídica. Existiendo normas expresas se ha violentado el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, se ha manipulado en contrario de las normas jurídicas en la desvinculación de un servidor público, y afectando obviamente al trabajo. De acuerdo al debido proceso, acompañamos en la presente acción de protección, los documentos que justifican las capacidades de la accionante en el desempeño de sus funciones. No existe evaluación que baje de 90, es decir, muy bueno que la hoy accionante ha sido calificada en una desvinculación en la cual, en forma incoherente se fundamenta la Institución accionada. Me reservo el derecho a la réplica. En todo, lo que nosotros lo que estamos demandando es que la presente acción de protección sea aceptada con el debido trámite: y que sea dada con lugar. REPLICA Se ha dicho en esta audiencia que no se ha cumplido el art. 40. 1, nosotros estamos justificando el principal derecho de seguridad jurídica y debido proceso. El art 105. 1 del Reglamento de la LOSEP establece la temporalidad para dar por terminado un nombramiento provisional. No está motivado porque se basan en una simple procuración. No está notificada la audiencia, y en esta simplemente se habrían presentado puros informes técnicos y no existe convocatoria, le preguntaría a la misma defensa de la parte accionada, de acuerdo al art 14 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales si se evacuó una prueba y le voy a dar por acertados que la funciones de ellas han sido ocupado mediante una relación laboral a favor del un ciudadano que ya está ocupando las misma funciones que ella, solicito se muestre el nombramiento con el que se le dio el ingreso al sector público al nuevo

ciudadano, cual es la modalidad contractual; y es cierto poder probar de que reestructuración hablamos, si quiere reestructura ahorrar recursos, lo lógico sería suprimir partidas y puestos. Esa es la conducta de un país responsable. Nos dice que no se cumple segundo punto del mismo art 40, con la misma documentación estamos justificando el punto 2 proviene del mismo sector de Inmobiliar. En la misma documentación que acompaña la acción de protección, se encontrarán los certificados de capacitaciones, los cursos que ha tenido la servidora. Las calificaciones y memorándum que la quitan de este puesto, que hace meses atrás se intentó sacar pero no pudo, porque no existía la persona indicada. El 3 requisito determinan la existencia de otro mecanismo. La acción de protección se puede presentar independientemente de una acción contenciosa. Quiero introducir de tres sentencias que han otorgado acción de protección a favor de los recurrentes. La generalidad de la cesación de funciones manifiesta dentro de sus trece literales. Y ponía como ejemplo que son formas de dar por cesado a un servidor público y es decir que si le va a destruir no le va enviar un memorándum electrónico. El literal b del art 17 Losep las o los servidores cesara de sus funciones una vez que termine la temporalidad por el cual fueron nombrados, es decir, nos está diciendo que debe terminar una vez que concluya el tiempo por el cual fueron nombrados. Y la temporalidad se cumple cuando se declare el ganador del concurso. Señor juez, en lo demás nos ratificamos en los demás que la acción de protección sea admitida.

ULTIMA INTERVENCION.- El acto si es un acto administrativo y no es un acto de simple administración. Existe contradicción en la intervención del abogado de Inmobiliar de quito. Ese guarda coherencia el nombramiento provisional si tiene sus requisitos para ser otorgado. En desarrollo de esta audiencia no se ha demostrado cual fue el perfil y porque se consideró y para ser reestructuración se deba considerar genero etnia, y no existe ningún tipo de justificación para la supuesta reestructuración. Y el ministerio de trabajo dice que no puede darse por terminado la temporalidad hasta que se declare el ganador del concurso en lo demás nos ratificamos y que nuestra acción de protección sea aceptada en toda nuestra pretensión.

PARTE ACCIONADA: Intervención del abogado Navas Garcia Eduardo Andres Procurador Judicial de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliar del Sector Público, quien alego: Señor Juez, para iniciar con esta acción de protección, para que proceda la presente acción de protección debe de contar con los requisitos del art 40 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, en la cual se establecen los puntos para que proceda dicha acción, numeral 1.- la violación de un derecho constitucional, numeral 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; numeral 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Nos trasladamos directamente al art 47 de la LOSEP, el mismo que nos dice casos de cesación de funciones.- la servidora o servidor público será cesado de sus funciones cuando, la letra e establece: cuando tratándose de servidores que tengan de libre nombramiento o remoción, de periodo fijo o en caso de que cesación del nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción. Entonces nos trasladamos, señor juez, a este literal en el que nos indica que los servidores públicos pueden ser removidos, incluso teniendo un nombramiento provisional. Me traslado directamente al art 90 de la misma LOSEP, que nos

dice que el Estado necesita alguna queja, algún percance, cualquier reclamo por el que no estaría dispuesto el servidor público podrá ejercer su derecho a demandar. La servidora o servidor público, sea o no de carrera, tendrá derecho a demandar el reconocimiento y reparación de los derechos que consagra esta Ley, en el término de noventa días contados desde la notificación del acto administrativo. Nos hemos dado cuenta, señor juez, que el simple memorando como hace ver la otra parte, es un acto administrativo. La ley claramente nos dice que si está en desacuerdo, puede reclamar. También nos dice que la demanda se presentará ante la Sala Distrital de lo Contencioso Administrativo del lugar donde se originó el acto administrativo, esto es, que si hubo algún descontento, el paso pertinente era presentarlo en la Sala del Contencioso Administrativo. Hay pasos a seguir; y en caso de que no se quieran seguir esos pasos, desgraciadamente, es a la acción de protección a lo que se acude. En el desarrollo de la audiencia, voy a probar que tenemos las razones técnicas y jurídicas para llegar a tomar la decisión. Señor juez. Primero, tenemos un criterio jurídico emitido por el Ministerio de Trabajo, en el que en su parte pertinente nos dice que la LOSEP puede crear puestos de trabajo a través de un contrato provisional a través del art 18, literal c del reglamento general de esta ley que indica que estos nos generan derecho de estabilidad laboral. Señor juez, no generan estabilidad laboral, lo mismo que decir que la temporalidad no se encuentra en este caso. Recordemos que los nombramientos provisionales son de libre remoción, el puesto no le pertenece al servidor, el puesto le pertenece al Estado. Tenemos un informe técnico en el cual se establece la base legal técnica para que se desvincule a la servidora aquí presente, da una base legal y nos da la recomendación de por qué tomar dicha decisión. Informe que le indico está firmado electrónicamente por la representante legal correspondiente. También encontramos un contrato del 2016, del 2017, un contrato modificatorio, un contrato del 2018, otro contrato firmado por uno de mis colegas; y una acción de personal del 2019. Podemos evidenciar que a través de los años, los contratos han sido renovados, pero en ningún momento el abogado ha podido demostrar que ha existido un concurso. La ley no está hecha solo para casos que a él le convenga, no, señor juez. Señor juez, se han establecido los preceptos necesarios para que esta acción cumpla con los requisitos del art 42 de la ley orgánica de control constitucional, que nos dice en el numeral 1 cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales; y nos hemos dado cuenta que todo realizado, se ha hecho en legal y debida forma. Los oficios enviados se encuentran correctamente fundamentados y con toda la normativa legal correspondiente. **INTERVENCION DEL ABOGADO PATRICIO JAVIER MUÑOZ RICAURTE EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA TÉCNICA INMOBILIAR.**- Hablemos de la legitimidad del acto administrativo, señor juez, para esto me remito a lo que ya habló mi colega, que toma en cuenta que la desvinculación del hoy accionante se la hizo bajo los parámetros legítimos de reestructuración establecidos en el decreto presidencial No. 1107 del 17 de julio del 2020, el mismo que dispone en su transitoria tercera el estructural el número mínimo de funcionarios del sector público, por lo que va de acuerdo a los mecanismos de evaluación de talento humano. El ministerio de trabajo, en concordancia con la disposición que acabó de mencionar el colega, 016 de fecha 11 de agosto del 2020, así como el pronunciamiento emitido por el Ministerio de Trabajo mediante oficio

No. MDT20190864-O del 24 de julio del 2020, en el que señala que los contratos provisionales no generan estabilidad, dice la administración, de una u otra manera, tiene la facultad de finalizar un contrato, indistintamente de que la partida presupuestaria sea nula o que deba de ser ocupada, ya que menciono mi colega que una partida presupuestaria debe pertenecer obligatoriamente a un funcionario. Así mismo, se ha verificado que existe un recorte presupuestario que afectó a la hoy accionante dentro del programa presupuestario correspondiente a sus funciones. El acto administrativo de terminación unilateral de la unidad competente no se la hizo con la intención de violar un derecho constitucional, sino, mediante un acto actual debidamente motivado, incluso para esto tenemos que la Corte Constitucional ha sido reiterativo en varias ocasiones referente a la existencia de la misma motivación contenida dentro de los actos administrativos. El pleno de la corte constitucional sentencia 01906 del 5 de agosto del 2020 el pleno estableció excede el ámbito de la garantía constitucional. Así mismo, en la sentencia No. 7912 del 15 de enero del 2020, el pleno de la corte constitucional en el párrafo 40 estableció que la motivación como garantía constitucional no establece un modelo ni exige altos estándares de argumentación jurídica pero tiene parámetros mínimos que deben cumplir. Por último, tenemos a la sentencia 0858, en el caso de la motivación, esta sentencia el 17 de octubre, es una sentencia nueva que en su contexto, lo que trata la corte es alejarse del orden motivacional anterior y presenta nuevas posturas. En resumen, lo que manifiesta la sentencia es que con esta nueva postura, los actos administrativos en ninguna parte que puede haber incurrido en un error motivacional, y verificamos que esta sea comprensible, tan comprensible que la parte accionante está demandando en este momento todos sus defectos, ya que indica en su demanda como en su primera intervención que este acto no está debidamente motivado, pero no es así, pues está suficientemente motivado para su comprensibilidad de acuerdo a los preceptos legítimos que rigen a esta institución. Esto por eso, señor juez, que reiteramos en lo que señaló mi colega en sus pretensiones, que hasta este momento no ha podido demostrar en el libelo de su demanda así como en su primera intervención de la defensa técnica de la parte accionante, no ha demostrado de ninguna manera que haya incurrido en algún error jurídico establecido por lo menos en el numeral 1 del art 40 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, el mismo que ya se había mencionado, tampoco cumple con lo establecido en el numeral 3 de la misma norma, porque esto es un procedimiento por acto administrativo como señala en el libelo de su demanda, que en caso de reclamos, como lo establece el mismo art 46, art 90, que existe la vía administrativa correspondiente. Así mismo, solicitamos que se declare desde ya improcedente esta acción de protección propuesta por la parte accionante. Nos reservamos el derecho a la réplica. **REPLICA.**- La acción de protección impugna el memorando de fecha 17 de julio del 2020, el organismo público ceso a la servidor de funciones es un acto de simple administración a través del cual se cesó a la ex servidora de sus funciones. Un memorándum no califica como un acto administrativo, es un acto de simple administración, es importante tener presente lo establecido en el art. 120 COA, el acto de simple administración, que son actos unilaterales internos que producen efectos jurídicos. Los actos de simple administración, como establece el COA, no son impugnables, pues, su impugnación es improcedente, es importante tener presente que estos actos no son

impugnables. La norma establece que puede ser demandado sede administrativa como judicial, de conformidad con lo que establece el art 40 de la Losep. Los actos administrativos podrán ser impugnados como ya dije vía administrativa y vía judicial y por tanto señor juez es improcedente la acción planteada por la accionante. Se supone que de acuerdo a la Constitución, estos actos podrán ser impugnados mediante la vía administrativa como en sede judicial. La calidad de temporalidad que goza nombramiento provisional y es el conocimiento sobre el hecho que se entrega el nombramiento provisional y tiene conocimiento pleno que esa clase de servicio puede terminar en cualquier momento. Estos no generan derechos de estabilidad a la o el servidor. La secretaria del ministerio de trabajo absolvió una consulta de los nombramientos provisionales y no faculta el ingreso a la carrera administrativa. La remoción de un nombramiento provisional no constituye sanción, señor juez, por lo tanto, la remoción es la forma de cesación de las funciones cuando se trata de un servidor de este tipo de nombramiento. Tenemos la sentencia 01803-2018-00220 sentencia de casación se declare legal el acto administrativo y rechace la demanda. Solicito de la manera más comedida, atendiendo a lo dispuesto en los arts. 40 y 42 de la ley orgánica de garantías y control constitucional, se ha demostrado que ha existido otra vía para resolver esta controversia, le solicito por los argumentos y razones expuestas y documentación aparejada, por todo lo expuesto, solicitamos a usted, señor juez, se inadmita la presente acción de protección.

INTERVENCION DE LA SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR ABG RALPH STEVEN SUASTEGUI BRBORICH REPRESENTADA POR LA ABOGADA GABRIELA CARRASCO PUYOL, quien dijo: Conforme al art 41, numeral 3 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, se determina que la acción de protección procede contra actos u omisión del servidor público, que hayan violentado derechos. Es importante mencionar que el secretario general administrativo de la presidencia no ha emitido un acto u omisión en dónde se haya transgredido algún derecho constitucional de la hoy accionante, Por eso no debería ser considerado un legitimado pasivo de esta causa por lo cual debo señalar a la secretaria técnica de gestión inmobiliaria Del sector público tiene autonomía Por lo cual el secretario de esta institución está capacitado para hacer todo lo que consideré Pertinente realizar dentro de sus funciones. La señora accionantes pretende traer a la justicia constitucional una acción que pertenece a la justicia ordinaria, De esa manera desnaturalizada por completo la acción de protección, Pues si existen otros mecanismos dentro del ordenamiento jurídico para proteger a restaurar estos derechos que considera se han sido violentados, así lo dice la jurisprudencia, Misma que considero sea adjuntada a mi favor, sentencia de la Sala Laboral de la Corte de Justicia de Pichincha, del 1 de diciembre del 2018. En esta sentencia de la corte acepta la apelación a favor de los legitimados pasivos y no da lugar a la acción de protección. La acción de protección es un mecanismo que opera favor de los derechos, Siempre con la condición de que exista la vulneración de los derechos y no existe otro mecanismo. En ese sentido es importante mencionar y recalcar que ya se ha emitido mediante jurisprudencia por la corte provincial, el memorando podría ser perfectamente impugnado en vía administrativa para lo cual no era necesaria la acción de protección jurisdiccional y constitucional. No sé ha vulnerado ningún derecho constitucional De lo que se puede apreciar en el libelo de la

demanda, No se puede evidenciar la existencia una vulneración de derechos constitucionales porque si existiera en este caso se debería de arco lugar esta demanda. La seguridad jurídica se encuentra estipulada en el artículo 82 de la constitución La misma que especifica que la seguridad jurídica de incluir normas previas claras y públicas y que deben ser aplicada por autoridad competente, En este sentido precautelando la seguridad jurídica y cumpliendo con los deberes que tiene el secretario delegado de la secretaria técnica, mediante memorando cesa eso funciones a la accionante y en este claramente se pueden evidencia al las normas que respalda dicha decisión, el art 47, literal C y demás artículos de la Losep, en concordancia con otras normas, El cual es el indica que para dicho puesto de trabajo debe existir un ganador de concurso de méritos la posición realizado por la misma institución, Por lo que una vez más se demuestra que nosotros no tenemos que ser legitimados pasivos. Sobre derecho al trabajo es importante recalcar lo que ya establecido los demás abogados de la secretaría, claramente establece el art 83 de la Losep, que en su literal h menciona a los servidores públicos con nombramiento provisional. Sobre el derecho al debido proceso la secretaría técnica en cumplimiento de sus funciones, Ha seguido del debido proceso De acuerdo a la normativa que rige a los servidores públicos con nombramiento provisional, Y ha emitido una resolución motivada. Por lo expuesto de acuerdo al artículo 42 de la ley orgánica de garantía jurisdiccional y control constitucional, Solicito que no dé lugar a esta acción de protección.

REPLICA.- Hago referencia nuevamente a la jurisprudencia a la que me referí en mi primera intervención, esto es a la sentencia del caso No. 17771-2021-03254 DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE PICHINCHA, sentencia del 01 de diciembre del 2021, en dicha sentencia se ha fallado en un caso muy parecido en su fondo a este caso en el que nos encontramos el día de hoy, en el que una servidora con nombramiento provisional demandó a través de una acción de protección a la Secretaría técnica de gestión inmobiliaria del sector público, argumentando la vulneración de derechos en el mismo caso como es la seguridad jurídica, el trabajo y el debido proceso, por lo que pida se sirva considerar dicha sentencia al momento de resolver. De acuerdo a la ley, queda claro que en este caso de nombramiento provisional, no existe elementos de estabilidad o ascenso, y están a disposición de la autoridad competente, siempre y cuando, se emita una resolución motivada, la cesación no constituye sanción, así lo dice la LOSEP; y en el art 85 de la misma ley menciona que se puede remover libremente a las y los servidores que no cumplen con los requisitos de su puesto. Es fundamental mencionar que no se ha limitado el derecho de presentar una acción de protección y no se ha vulnerado ningún derecho constitucional, y que no se cumple con lo establecido en los artículos 40 y 42 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales; y lo que generaría que en este caso la acción de protección sea improcedente. **INTERVENCION DEL ABOGADO RORY REGALADO SILVA EN SU CALIDAD DE DELEGADO DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, quien dijo:** Señor juez, me ratifico en todo lo manifestado en este caso De acuerdo a lo establecido en el libelo de la demanda, la parte accionantes hasta bendecido que supuestamente O posiblemente se le han vulnerado los derechos constitucionales Cómo son derecho al trabajo derecho a la seguridad jurídica al debido proceso y del derecho de mandar. Referente al derecho al trabajo una de las 5 Fuentes ha sido totalmente enfática, pero en derecho, no podemos tapan el sol con un dedo, pero este

no tiene carácter de fundamental como es el derecho a la vida. En cambio el derecho al trabajo es un derecho constitucional sujeto a la legalidad. El derecho al trabajo no es un derecho restringido es amplio no tiene límites, aquí se ha terminado una relación laboral figura jurídica la de cesación de nombramiento provisional esa es la figura, aquí no habido una terminación de manera intempestiva esto se dio de acuerdo a una figura jurídica establecida en norma positiva. Esto nace de la disposición del art 47, literal b de la Losep una cesación de nombramiento provisional, es provisional no permanente. Lo que trata de hacer aquí la parte accionante es hacer una cortina de humo, tratando de tapan la temporalidad, cuando aquí otro ya le había dado, señor juez. El trasfondo real es buscar estabilidad para la accionante, algo que no determina el nombramiento provisional. De acuerdo art. 85 de la Losep lo que se busca aquí es la estabilidad hablar de la accionante; y hablar de la temporalidad es tratar de desvirtuar la realidad, un hecho factico. Se busca reclamar algo que no está permitido en la ley para los nombramientos provisionales. No se puede alegar mantener la temporalidad hasta que venga el concurso la estabilidad es del puesto no del servidor y el puesto es del estado la estabilidad no es del servidor público. Para poder alegar la estabilidad, se debe de ganar un concurso de mérito y oposición de acuerdo a la Constitución del Ecuador. Por otra parte, le confunde al señor juez, al alegar la temporalidad hasta que llegue el concurso. Porque la estabilidad es del puesto, no del servidor; y aquí se le está confundiendo. Hasta que venga el concurso puede poner a uno dos o tres servidores o puede quedarse con el mismo servidor hasta que se dé el concurso de mérito y oposición. No se tiene estabilidad por tener nombramiento provisional, esto lo establece la misma ley, no se trate de tapan el asunto hablando de temporalidad. El juez más que conocer el derecho, tiene que fallar conforme a el. La seguridad pública no se ha violentado, y en cuanto al derecho de demandar, son varios casos similares en los cuales se trata de una reestructuración de funcionarios, como lo está haciendo la secretaría nacional técnica inmobiliaria. No se cumple con lo establecido en el art 40 para la acción de protección. De igual manera, existe un acto administrativo legítimo que cumple con las formalidades para que sea válido, entonces al haber este acto administrativo, la hoy accionante pudo impugnar en sede administrativa. La carga de la prueba la tendrá la parte recurrente, de demostrar si impugnó de manera efectiva el acto vulnerado de derecho. Por estas razones técnicas, señor juez, la procuraduría solicita se inadmita la acción constitucional por ser improcedente. **REPLICA.-** No se niega la necesidad que tenemos todas las personas de trabajar, sin embargo, su señoría, tenemos que reflexionar que pasaría si la función pública, estaría llena de servidores públicos que no cumplen a cabalidad con sus funciones de trabajo, estaríamos inmersos en un estado totalmente ineficiente. Por eso es la sabiduría suprema del legislador, al establecer que este tipo de nombramiento no genera una estabilidad, por esto los servidores públicos con nombramiento permanente pasaron un filtro de idoneidad que han desempeñado un cargo eficiente porque que son ganadores de un concurso y los nombramientos provisional son puestos y no generan estabilidad. Esa es la razón de que los nombramientos provisionales no tienen estabilidad, así como los contratos ocasionales. El puesto le pertenece al Estado, como lo dije en mi primera intervención. En Sentencia, la Corte Constitucional se ha manifestado en un caso similar, es la sentencia No. 016-13-CC, que nos dice que la acción de protección no puede tratarse sobre el control de la legalidad de las

disposiciones legales y contractuales de cualquier índole, pues, para tales casos, el ordenamiento jurídico provee que para este tipo de caso no tiene que ser ventilado en un acto constitucional si no la vía contenciosa administrativo. Pretende la parte accionante que en vía constitucional se le devuelva el dinero por el tiempo que no estuvo laborando, y desde cuando la vía constitucional es para el cobro de dinero, para eso existe el tribunal contencioso administrativo. Una vez más, solicito una vez más se inadmita la acción constitucional por ser improcedente. **QUINTO: FUNDAMENTO DE LA ACCION DE PROTECCION:** La Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 86 y siguientes prevé las garantías jurisdiccionales las cuales son creadas con el fin de tutelar de forma eficaz los derechos reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, como mecanismos que limiten la actuación de los poderes públicos y privados y que los encausen hacia el cumplimiento de las normas constitucionales, entre estas garantías se encuentra LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN, establecida en el artículo 88 de la citada Carta Magna, en concordancia con el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que en síntesis la definen como aquella que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y que no estén amparados por otras acciones constitucionales (Habeas corpus, habeas data, etc.), y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Con respecto a la ACCIÓN DE PROTECCIÓN, la Corte Constitucional, en la sentencia N° 016-13-SEP-CC dictada dentro del caso N° 1000-12-EP, ha indicado que: "... es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales". De acuerdo a Juan Montaña Pinto: "La acción de Protección sirve para lograr la tutela general de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; no hay que olvidar que la Acción de Protección es -o constituye- la cláusula general de competencia en materia de garantías, de tal manera que mediante ella se pueden garantizar todos los derechos, en particular aquellos que no tengan o no estén amparados por una vía procesal especial y en tanto tal, se constituye en herramienta básica para la garantía de los derechos de la personas, colectivos y de la naturaleza en Ecuador..." (Montaña Pinto, Juan y, Angélica Porras Velasco, Apuntes De Derecho Procesal Constitucional, pág. 105). Bajo dicho contexto, la acción de protección se configura como la garantía jurisdiccional idónea para tutelar los derechos constitucionales, cuando estos sean menoscabados por acciones u omisiones de toda autoridad pública no judicial, así como en los demás casos previstos en la Constitución y en la Ley. En relación a los requisitos y procedibilidad de la acción de protección tenemos que el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC) nos señala tres requisitos, el primero, que exista una violación de un derecho constitucional; que dicha

violación sea por la acción u omisión de autoridad pública o de un particular, y, finalmente, la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Por otra parte, el Art. 42 de la citada LOGJCC, establece en qué casos no procede la acción de protección, señalando que no procede cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales; cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación, cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos; cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; sobre este aspecto la misma Corte Constitucional ha señalado que su verificación estará a cargo del juez constitucional realizando un profundo análisis acerca de la existencia de la vulneración de los derechos constitucionales para poder determinar si la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido [Sentencia N° 001-16-PJO-CC]; cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho; cuando se trate de providencias judiciales; cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibles la acción y especificará la causa por la que no procede la misma. Manuel José Cepeda ha señalado que para que sea en realidad una herramienta eficaz al alcance del ciudadano común, se ha tratado de librar la regulación de la protección de tecnicismos y formalismos, por su parte Osuna nos enseña que la acción de protección es sumaria, lo que hace relación a la rapidez y a la eficacia, criterios que se encuentran contenidos también en el Art. 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que hace referencia a que todos los procesos constitucionales deberán ser sencillos, rápidos y eficaces, características que también revisten a la ACCIÓN DE PROTECCIÓN, la cual se erige como la principal institución que creó la Constitución de la República del Ecuador con la finalidad de proteger los derechos fundamentales consagrados en el texto constitucional y en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, no de aquellos consagrados en normas legales o sublegales, pues en dicho caso, se despojaría de su naturaleza y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de la legalidad, cuya atribución está otorgada de manera exclusiva a la justicia ordinaria. En consecuencia, los jueces tienen la obligación de, al resolver las causas, expresar las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, enunciando las normas o principios jurídicos en que se funda y explicando la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

SEXTO: VERIFICACION DE LA VULNERACION DE DERECHOS CONSTITUCIONALES: VIA IDONEA Y EFICAZ: La expedición de la Constitución del año 2008 significó sin lugar a duda el posicionamiento de un nuevo marco constitucional cuyo fin principal es la protección de derechos constitucionales. Para ello, la Constitución de la República eliminó las categorizaciones de derechos que se evidenciaban en anteriores constituciones y paso a establecer una igualdad jerárquica de todos los derechos, y en consecuencia una protección integral de estos. Así, conforme lo dispuesto en el artículo 11 numeral 6 de la Constitución de la República, todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. Inalienables

en el sentido de que los derechos constitucionales no pueden ser negados a ninguna persona; irrenunciables, por cuanto estos no pueden ser privados, ni su titular puede renunciar a ellos; indivisibles, en razón de que los derechos no pueden ser disgregados de los demás derechos, deben actuar todos de forma interdependiente, relacionados unos con otros, ya que son la base en la que se asienta el aparato estatal. Finalmente, nuestra Constitución de la República determina que los derechos constitucionales son de igual jerarquía y de aplicación directa, en el sentido de que todos tienen el mismo valor e importancia, y requieren la misma protección por parte del Estado, es decir, todos los derechos constitucionales, sin distinción alguna, son justiciables. Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia N.0 175-14-SEP-CC, dictada dentro del caso N.0 1826-12-EP, al indicar que “... *si bien en el ordenamiento jurídico existe una protección de orden constitucional y una protección de orden legal para ciertos contenidos de los derechos, corresponde a los jueces, en un ejercicio de razonabilidad y fundamentación, determinar, caso a caso, en qué circunstancias se encuentran ante una vulneración de derechos como tal, por existir una afectación de su contenido; y en qué circunstancias, el caso puesto a su conocimiento se refiere a un tema de legalidad, que tiene otras vías idóneas para ser resuelto. Este análisis debe tomar como primer punto, la verificación de la vulneración de derechos, lo cual le permitirá al juez constitucional, después de formar un criterio, arribar a la conclusión de si la naturaleza del patrón fáctico corresponde conocer a la vía constitucional, o si, por el contrario, es competencia de la vía legal...*”. En este sentido, los derechos constitucionales deben ser observados desde todas las dimensiones que abarcan, ya sea desde el análisis de la función que cumplen, de su desarrollo infra constitucional, así como de las modalidades que estos pueden tener; análisis bajo el cual, el juez constitucional, caso a caso, debe discernir acerca de si se trata de la vulneración de un derecho constitucional como tal o del reconocimiento de la titularidad de un derecho justicia ordinaria, para lo cual partimos de que esta garantía jurisdiccional tutela "todos los derechos" reconocidos en la Constitución, instrumentos internacionales sobre derechos humanos y aquellos que se desprendan de la dignidad de las personas. Sobre esta doble dimensionalidad de los derechos, la Corte Constitucional señaló: (...) *bajo la concepción del Estado constitucional de derechos y justicia los derechos constitucionales no son declarados, sino tutelados, dado que estos preexisten, lo único que se declara en las acciones de garantías jurisdiccionales de los derechos son las vulneraciones que ocurren a los derechos constitucionales. Cosa distinta sucede en la justicia ordinaria, toda vez que, mediante el ejercicio de sus competencias, lo que se pretende es la declaración del derecho y su correspondiente exigibilidad.* **SEXTO: CASO CONCRETO:** La Accionante **PERALTA VALVERDE ROCIO DEL PILAR** ha manifestado que sus derechos constitucionales han sido vulnerados por la **Ingeniera María Cristina Lucio Pazmiño, en su calidad de** Coordinadora General Administrativa Financiera, de la Secretaria Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, los cuales se encuentran declarados y protegidos en los artículos 76, 82 y 33 de la Constitución de la República, esto es, Derecho al Debido Proceso, a la Seguridad Jurídica, y el Derecho al Trabajo. En el presente caso, ha quedado plenamente probado que la accionante ha prestado sus servicios lícitos y personales para la Secretaria Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, cargo al que accedió desde el 01 de

febrero del 2019 mediante Acción de Personal No CGAF-DATH-2019-0247, fecha en la que se le otorgó Nombramiento Provisional, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 17 literal b) de la LOSEP, en concordancia con el Art. 18 literal c del Reglamento de la LOSEP, con partida presupuestaria No 201906740000000570000000100051130000100000000, con una remuneración mensual de \$ 901,00 en el puesto de Custodio Zonal de Bienes Incautados en la Unidad Zonal de Bienes Incautados en la Coordinación Zonal 4 Jaramijó, otorgado con base legal en el artículo 18 literal c) del Reglamento General de la LOSEP. Con fecha 31 de Julio del 2019 fue ascendida al puesto de Analista Zonal de Bienes en Deposito 2 en la Unidad Zonal de Bienes Incautados en la Coordinación Zonal 4 - Jaramijó, de la secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, con partida presupuestaria número 201906740000000570000000500051130000100000000, remuneración mensual de \$ 1.086,00, cargo en el que se mantuvo hasta el 31 de octubre del 2021, al darse por concluido, su nombramiento provisional, mediante memorando Nro. SETEGISP-CGAF-2021-0809-M de fecha Quito, 27 de octubre de 2021, firmado electrónicamente por la Ing. María Cristina Lucio Pazmiño, Coordinadora General Administrativa Financiera de la Secretaria Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, quien actúa conforme las atribuciones que le confiere la Resolución Nro. SETEGISP-ST-2021-0034 de 12 de octubre de 2021, donde le notifica con la cesación de sus funciones que mantenía con dicha institución, y, que en su parte pertinente reza: “*...En Cumplimiento Al Proceso De Reestructuración Por el que atraviesa la Institución, la Reorganización, Redefinición de Funciones, Asignación de Atribuciones, Responsabilidades y aquello previsto en el art. 47 letra e), art. 85 de la Losep, en concordancia con lo dispuesto en la letra b) del artículo 17 de su reglamento general, así como el pronunciamiento emitido por el ministerio del Trabajo mediante oficio No. MDT-SISPTE-2019-0874-O de 26 de Julio de 2019, se da por concluido el Nombramiento Provisional, Declarando Terminada La Relación Laboral agradeciendo los servicios prestados a la Institución*” (Las negrillas y cursillas son de mi autoría) Bajo estos hechos ya probados, corresponde analizar si dentro de los mismos, existe o no vulneración de derechos de rango constitucional alegados por la parte accionante, para lo cual se hace el siguiente análisis de derechos constitucionales: **6.1. DEBIDO PROCESO:** La Corte Constitucional en diversos dictámenes/sentencias al referirse al debido proceso ha establecido: “*El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, se encuentra compuesto por un conjunto de garantías básicas a observarse dentro de cualquier proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de las personas, las cuales permiten cumplir su fin primordial de obtener justicia. En este marco jurídico, la relevancia de aquel derecho, radica en que a través de las garantías que lo conforman, procura evitar que tengan lugar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades jurisdiccionales en el conocimiento, en la sustanciación, en la decisión del caso concreto y en la ejecución de dicha decisión, es decir, el derecho al debido proceso, tutela los derechos de la persona -en cada etapa procesal- durante el tiempo que dure una controversia, hasta la ejecución integral de la decisión emitida respecto a ella. En aquel sentido, el Pleno del Organismo por medio de su jurisprudencia, ha señalado: De conformidad con la norma consagrada en el artículo 76 de la Constitución de la República, el debido proceso constituye*

un derecho de protección y un principio constitucional primordial, concebido como el conjunto de derechos y garantías propias de las personas, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse con la finalidad que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades. El artículo 76 de la Constitución de la República conforme lo expuesto contiene aquellas garantías básicas que configuran el debido proceso, las que deben ser observadas por los operadores jurídicos en las causas sometidas a su conocimiento y decisión; su desconocimiento configura vulneración al derecho. En virtud de aquello, en cada caso concreto, corresponde a la Corte examinar el contenido del derecho cuya violación se acusa y comparar si la actuación judicial se ajusta o no a tales contenidos. Así, dentro de las garantías básicas que conforman el debido proceso, en el numeral 7 literal h), se encuentra aquella que permite a una persona, ya sea de forma verbal o escrita, exponer "... las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra". En el ámbito regional interamericano, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre las garantías judiciales que deben ser observadas en toda clase de procesos, señala las siguientes: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para en armonía con los criterios que preceden, en la sentencia N.º 144-15-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1710-13-EP, esta Corte explicó que: ... la valoración de la prueba, al constituir una cuestión de legalidad, se convierte en un asunto ajeno al ámbito material de la acción extraordinaria de protección, pues no conlleva una controversia en la órbita constitucional. Caso contrario ocurre con lo relacionado a la obtención y actuación probatoria, pues al tenor de lo señalado en la norma supra, sí constituye un asunto de índole constitucional. (Énfasis añadido). Del análisis de la normativa constitucional y convencional, así como de la cita jurisprudencial que precede, se desprende que la garantía de presentar las razones o argumentos de los que una persona se crea asistida, replicar los argumentos de las otras partes; y presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, revela una importancia trascendental en la tutela de los derechos constitucionales de quienes intervienen en un proceso, sin importar la naturaleza del mismo, puesto que, únicamente con pruebas de cargo y descargo puede demostrar la verdad de sus aseveraciones ante la respectiva autoridad, y así, ejercitar su derecho a la defensa que permite que toda persona tenga "... derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, además de contar con la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez..." En virtud de los criterios expuestos, se desprende que la garantía, objeto de análisis, permite que la idoneidad y la eficacia de los medios ordinarios de defensa puedan ser valorados, considerando las circunstancias personales de las partes intervinientes en una contienda judicial, lo cual supone, a su vez, un compromiso del juez constitucional en el recaudo de los medios probatorios que le permitan verificar si la situación fáctica puesta en su conocimiento vulnera

algún derecho constitucional; así dicha garantía prohíbe al juzgador dejar en la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. (...) Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas... c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa... indefensión a los sujetos procesales, pues la vulneración a un derecho, lesiona también al otro...".

6.2. SEGURIDAD JURIDICA: El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador como el producto del poder constituyente, ha consagrado como fundamental el derecho a la seguridad jurídica; que en primer lugar hay que entenderla como el fundamento primigenio del respeto a la constitución por ser suprema en su jerarquía. En este lineamiento la Corte Constitucional de Ecuador para el periodo de transición ha expuesto que la seguridad jurídica se entiende: "[...] como la certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de estos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela".[...] El derecho a la seguridad jurídica, prescrito en el artículo 82 de la Constitución y que la Corte Constitucional, al respecto de este derecho ha manifestado en un sin número de sentencias motivaciones sobre la seguridad jurídica y que para conocimiento se muestra una de ellas que dice: "Mediante un ejercicio de interpretación integral constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica, es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos."

6.3. IGUALDAD FORMAL, MATERIAL Y NO DISCRIMINACIÓN: El artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República, prescribe: "Se reconoce y garantiza a las personas (...) 4 Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación". Asimismo, en la legislación internacional la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 24 determina que: "Igualdad ante la ley.- Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tiene derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley (...)". La igualdad es un derecho innato que poseemos los seres humanos de ser reconocidos iguales ante la ley, de disfrutar y gozar todos los derechos, sin menoscabo por razones de origen, raza, etnia, género, estado civil, creencia religiosa, etc. La Declaración Universal de Derechos Humanos señala: "Art. 1 Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. Art. 7 Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación". Según Carlos Bernal Pulido, el principio de igualdad representa uno de los pilares de toda sociedad organizada y de todo Estado constitucional². Nuestro país, al ser un Estado constitucional de derechos y justicia, es un Estado garantista que busca el porvenir de las personas a través de la salvaguarda de sus derechos. Así, el artículo 11 numeral 2 de la Constitución, especifica: Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de

nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portador VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación (...)

6.4.- DERECHO AL TRABAJO: El Ecuador le ha dado un rango constitucional que se encuentra en el artículo 33 de la Constitución, que establece que: *“El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable...”* De otro lado, haciendo un examen minucioso con relación a la estabilidad laboral como derecho conexo al trabajo y al principio pro Ser Humano, se ha verificado que Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado *“...que la estabilidad laboral no consiste en una permanencia irrestricta en el puesto de trabajo, sino en respetar este derecho, entre otras medidas, otorgando debidas garantías de protección al trabajador a fin de que, en caso de despido se realice este bajo causas justificadas, lo cual implica que el empleador acredite las razones suficientes para imponer dicha sanción con las debidas garantías, y frente a ello el trabajador pueda recurrir tal decisión ante las autoridades internas, quienes verifiquen que las causas imputadas no sean arbitrarias o contrarias a derecho.”* En ese mismo lineamiento y para dar referencia de cómo se debe observar al trabajo dentro de un estado constitucional de derecho y justicia, se propone el pensamiento del Dr. Luis Cueva Carrión que establece que: *“...el trabajo es una actividad exclusiva del hombre; y, que a la fuerza humana de trabajo ya no se la debe tratar como una mercancía.”* Con estos postulados, proseguimos con el análisis en el sentido de, si el derecho al trabajo se encuentra consagrado constitucionalmente, por Corte Interamericana de Derechos Humanos, se debe analizar si la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público ha vulnerado el derecho al trabajo y seguridad jurídica de una persona. Concordantemente en el artículo 325, se ha señalado: *“El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores.”*; y en el Art. 326: *“El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario. 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras.”* Derecho reconocido en el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: *“1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.”*; en el Art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se menciona que: *“...los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.”*

"; prosiguiendo con el contenido de todas las disposiciones normativas que conforman el bloque de constitucionalidad, conforme lo determina el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 6 en sus numerales 1 y 2 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador regula que: *"toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada; y, 2 que los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo."* La Corte Constitucional ecuatoriana, respecto al derecho al trabajo ha manifestado en la sentencia N° 004-18-SEP-CC, caso N° 0664-14-EP, página 29, que: *" Adicionalmente en relación al derecho al trabajo, en la sentencia N. ° 016-13- SEP CC, dentro del caso N. 1000-12-EP manifestó: El derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de indubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano. Adicionalmente, en relación al trabajo como derecho en la sentencia N. o 241-16-SEP CC dentro del caso N. o 1573-12-EP, La Corte señaló: De igual forma, cabe indicar que dado el principio de interdependencia de los derechos, el derecho al trabajo está inexorablemente relacionado con la materialización de otros derechos constitucionales, como el derecho a la vida digna, vivienda o los derechos de libertad, entre otros; de manera que el ejercicio pleno del derecho al trabajo, irradia sus efectos respecto de otras actividades ajenas al trabajo como tal.* En este contexto, el derecho al trabajo adquiere trascendental importancia, por cuanto permite un desarrollo integral del trabajador, tanto en una esfera particular como en una dimensión social. En consecuencia, hay que observar al trabajo como fuente de ingresos económicos y como fuente de realización personal y profesional; el cual, a su vez, permite al trabajador, materializar su proyecto de vida y el de su familia. En ese contexto, son estos elementos fundamentales, los que hacen que el derecho al trabajo tenga una protección constitucional que deriva en la obligación del Estado de tutelarlos. Una vez analizado el alcance de los derechos constitucionales que alega la accionante han sido vulnerados, corresponde determinar si el Memorando electrónico Nro. SETEGISP-CGAF-2021-0809-M de fecha Quito, 27 de octubre de 2021, firmado electrónicamente por la Ing. María Cristina Lucio Pazmiño, Coordinadora General Administrativa Financiera de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, quien actúa conforme las atribuciones que le confiere la Resolución Nro.

SETEGISP-ST-2021-0034 de 12 de octubre de 2021, mediante el cual notifican a la accionante con la terminación de las relaciones laborales generadas del nombramiento provisional al puesto de Analista Zonal de Bienes en Deposito 2 en la Unidad Zonal de Bienes Incautados en la Coordinación Zonal 4- Jaramijó de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público; vulnera los derechos constitucionales de la accionante Peralta Valverde Rocío Del Pilar, al debido proceso, a la seguridad jurídica, y el derecho al trabajo, contemplada en la Constitución de la República?. Para ello en primer lugar, debemos remitimos al ordenamiento jurídico que regula la emisión de nombramientos provisionales. En este sentido, la Ley Orgánica de Servicio Público, dispone en su artículo 17: *Clases de Nombramiento.- Para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser: (...) b) PROVISIONALES, aquellos que se expiden para ocupar: b.1) El puesto de un servidor que ha sido suspendido en sus funciones o destituido, hasta que se produzca el fallo de la Sala de lo Contencioso Administrativo u otra instancia competente para este efecto; b.2) El puesto de una servidora o servidor que se hallare en goce de licencia sin remuneración. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada licencia; b.3) Para ocupar el puesto de la servidora o servidor que se encuentre en comisión de servicios sin remuneración o vacante. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada comisión; b.4) Quienes ocupen puestos comprendidos dentro de la escala del nivel jerárquico superior; y, b.5) De prueba, otorgado a la servidora o servidor que ingresa a la administración pública o a quien fuere ascendido durante el periodo de prueba. El servidor o servidora pública se encuentra sujeto a evaluación durante un periodo de tres meses, superado el cual, o, en caso de no haberse practicado, se otorgará el nombramiento definitivo; si no superare la prueba respectiva, cesará en el puesto. De igual manera se otorgará nombramiento provisional a quienes fueron ascendidos, los mismos que serán evaluados dentro de un periodo máximo de seis meses, mediante una evaluación técnica y objetiva de sus servicios y si se determinare luego de ésta que no califica para el desempeño del puesto se procederá al reintegro al puesto anterior con su remuneración anterior (...)* Los nombramientos provisionales señalados en los literales b.1) y b.2) podrán ser otorgados a favor de servidoras o servidores públicos de carrera que prestan servicios en la misma institución; o a favor de personas que no tengan la calidad de servidores públicos”; el artículo 47 de la misma normativa establece: “*Casos de cesación definitiva.- La servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones en los siguientes casos: (...) e) Por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento y remoción, de período fijo, en caso de cesación del nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción*”. Por su parte el Reglamento a la Ley Orgánica De Servicio Público, estipula en el artículo 17 establece: “*Clases de nombramientos.- Los nombramientos extendidos para el ejercicio de un puesto en la función pública pueden ser: (...) b) Provisionales: Aquellos otorgados para ocupar temporalmente los puestos determinados en el literal b) del artículo 17 de la LOSEP; no generarán derecho de estabilidad a la o el servidor*”; y el artículo 18 prevé: “*Excepciones de nombramiento provisional.- Se podrá expedir nombramiento provisional en los siguientes casos: [...] c.- Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso*

de méritos y oposición, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria. Este nombramiento provisional se podrá otorgar a favor de una servidora, un servidor o una persona que no sea servidor siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto;” mientras que en el artículo 105 se establece: *“Cesación de funciones por remoción.- La remoción de las o los servidores a los que se refiere el artículo 47 literal e) de la LOSEP, no implica destitución, ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza. (...) En el caso de los nombramientos provisionales, determinados en el artículo 17 literal b) de la LOSEP, las o los servidores cesarán en sus funciones una vez que concluya el período de temporalidad para los cuales fueron nombrados; tratándose de período de prueba terminará en caso de que no hubiere superado la evaluación respectiva”*. Bajo ese mismo sentido, el Acuerdo Ministerial No. MDT-2017-0192, de 11 de diciembre de 2017, que contiene la Norma Técnica para la aplicación de la Disposición Transitoria Undécima a la Ley Orgánica de Servicio Público, establece: *“Art. 1.- Objeto.- El objeto de la presente norma es regular los procedimientos técnicos y operativos para la aplicación de la Disposición Transitoria Undécima a la Ley Orgánica del Servicio Público.” “Art. 2.- Ámbito de aplicación.- Esta norma técnica es de aplicación obligatoria para las instituciones determinadas en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público LOSEP. Se exceptúa de la aplicación de este acuerdo a las y los servidores públicos que ocupen puestos en la escala del Nivel Jerárquico Superior; así como, a las y los servidores de carrera con nombramientos permanentes. Así mismo, se exceptúan los puestos que correspondan a las autoridades de elección popular, quienes ejerzan funciones con nombramiento a período fijo por mandato legal, miembros de cuerpos colegiados, quienes tengan una carrera específica delimitada por su propio marco legal y personas con contratos civiles de servicios profesionales.” “Art. 5.- Proceso de aplicación del concurso.- El concurso para la aplicación de la Disposición Transitoria Undécima de la Ley Orgánica de Servicio Público LOSEP cumplirá con las siguientes etapas: a) Convocatoria interna [...] b) aceptación de participación [...] c) toma de pruebas técnicas y psicométricas [...] d) Apelación a las pruebas técnicas [...] e) De la entrevista [...]”* Conforme la normativa invocada, se entiende que la naturaleza del nombramiento provisional, se fundamenta en su carácter temporario y condicional, sujeto a las necesidades de la institución, además de las particularidades propias de cada uno de esos nombramientos, observando los fundamentos técnicos que deben justificarse previamente. El Ministerio de Trabajo, en contestación a las consultas formuladas, por diversas entidades y personas naturales, ha señalado reiteradamente, que los nombramientos provisionales concedidos conforme a los términos señalados en la LOSEP y su Reglamento General, están sujetos al cumplimiento de una condición fáctica, por lo que, la cesación del nombramiento provisional se entenderá que procede por cumplimiento de la condición de origen que ocasionó su expedición. Respecto al **NOMBRAMIENTO PROVISIONAL**, existen diversos criterios emitidos en fallos constitucionales por las Salas de diferentes Cortes Provinciales del país, donde ha quedado establecido que efectivamente son cargos de carácter transitorio y excepcional, que son creados para solucionar las necesidades de las instituciones del servicio público, mientras se realizan los procedimientos ordinarios para cubrir las vacantes de la entidad, de igual forma han destacado que la terminación de nombramientos provisionales de

manera unilateral, sin cumplir la condición por la cual fueran emitidos, afecta a los principios constitucionales del debido proceso, dado que, aunque su naturaleza es de índole temporal y en principio no genera permanencia como un nombramiento permanente, permite estabilidad por el tiempo que transcurre desde que la persona es designada, hasta que es reemplazado por el postulante ganador del concurso; que en el presente caso, refiriéndonos al nombramiento provisional emitido en favor de la accionante, se verifica que el mismo fue extendido de fecha 01 de febrero del 2019 mediante Acción de Personal No CGAF-DATH-2019-0247, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 17 literal b) de la LOSEP, en concordancia con el Art. 18 literal c) del Reglamento de la LOSEP, con partida presupuestaria No 201906740000000570000000100051130000100000000, con una remuneración mensual de \$ 901,00 en el puesto de Custodio Zonal de Bienes Incautados en la Unidad Zonal de Bienes Incautados en la Coordinación Zonal 4 Jaramijó, de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, y que además con fecha 31 de Julio del 2019 fue ascendida al puesto de Analista Zonal de Bienes en Deposito 2 en la Unidad Zonal de Bienes Incautados, con partida presupuestaria número 201906740000000570000000500051130000100000000, con una remuneración mensual de \$ 1.086,00, otorgado con base legal en el Artículo 18 literal c) del Reglamento General a la LOSEP. Dicho nombramiento tendrá vigencia hasta que se mantenga la convocatoria”, es decir que la condición que generó su expedición, fue para en lo posterior llamar a un concurso de mérito y oposición, y que su fundamento se basa en el artículo 18 literal c) de su reglamento, que señala: *“Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria...”*, que lleva implícita una condición que limita su temporalidad *“hasta que se mantenga la convocatoria”* y por ende se declare el ganador del concurso de méritos y oposición, por lo que para cesar dicho nombramiento debe cumplirse con esta condición, por así estar determinado en el artículo 105 del mismo Reglamento, *“en el caso de los nombramientos provisionales, determinados en el artículo 17 literal b) de la LOSEP, las o los servidores cesarán en sus funciones una vez que concluya el período de temporalidad para los cuales fueron nombrados”*, entendiéndose que dicha temporalidad termina una vez que se haya declarado un ganador del concurso de méritos y oposición que debía convocarse. Así, al haber sido cesada la accionante de las funciones que desempeñaba de manera ininterrumpida en calidad de servidora pública como Analista Zonal de Bienes en Deposito 2 en la Unidad Zonal de Bienes Incautados en la Coordinación Zonal 4–Jaramijó en la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, sin que previamente se haya cumplido con la condición por la cual fue emitido, esto es haber sido reemplazada por el o la postulante ganador (a) de concurso, tal como lo determina el artículo 18, literal c) del Reglamento General de la LOSEP, y como consta establecido claramente en la acción de personal Nro. CGAF-DATH-2019-0247, que rige a partir del 01 de Febrero del 2019, se evidencia claramente la vulneración del derecho constitucional de la accionante a la garantía del debido proceso del cumplimiento de las normas y derecho de las partes contemplada en el numeral 1, del artículo 76 de la Constitución, por parte de la institución accionada, toda vez que no justificó que se haya convocado a un concurso de méritos y oposición a fin de declarar a un ganador para

ocupar el puesto que venía ocupando la accionante, ni tampoco justificó alguna supresión de puesto o partida del cargo que venía ocupando, misma que se encuentra activa, y por ende financiada a la presente fecha, conforme se desprende de la propia certificación emitida en el informe recabado como medio de prueba, elaborado por el abogado Adrián Hernán Cedeño Casquete, en su calidad de Delegado provincial de la defensoría del Pueblo del Ecuador, quien en su parte relevante, establece lo siguiente: “Mediante memorando N° SETEGISP-DZ4-UAF- UF-2021-023-MI, de fecha 29 de Octubre de 2021 la Ing. Delfia Vanessa Bravo Moreira especialista Zonal administrativo financiera de la secretaria Técnica de Gestión Inmobiliar del sector Publico certifica la disponibilidad presupuestaria, en gasto permanente (Gastos Corrientes), de acuerdo a los saldos presupuestarios disponibles y estructuras presupuestarias del grupo de gasto 51 denominado gastos en personal corriente por el valor de USD\$ 14.820,73 Dólares, según detalle en certificación presupuestaria de gasto permanente (gasto corriente) cer_17(...) Certificación presupuestaria que contempla el puesto de Analista Zonal de Bienes en depósitos 2 partida individual N° 42 por tanto se encuentra financiada hasta el 31 de Diciembre de 2021.” Es decir esta certificación confirma que este puesto de Analista Zonal de Bienes en depósitos 2 partida individual N° 42 por tanto se encuentra financiada hasta la presente fecha con partida presupuestaria. Por otra parte, teniendo en cuenta que en un caso análogo, existe pronunciamiento de la Corte Constitucional respecto a que el ingreso y ascenso en la carrera administrativa se realiza mediante concurso de méritos y oposición, según lo determina la ley y al haber sido la accionante beneficiaria de un nombramiento provisional, y como tal contaba con la calidad de servidora pública, derecho que debió ser observado no solo como orientación, si no como deber destinado a garantizarlo de manera eficaz, por parte de la institución accionada, por consiguiente se vulneró el derecho a la SEGURIDAD JURÍDICA de la accionante, ya que existió omisión de la institución accionada en cuanto al procedimiento previsto en la ley, al haber sido cesada de su nombramiento provisional, sin que existiere ganador del concurso de méritos y oposición. Partiendo del análisis constitucional realizado respecto al Derecho al Trabajo, consagrado en el artículo 33 de la Constitución de la República, este derecho adquiere una trascendental importancia, en la medida que permite un desarrollo integral al trabajador, en una esfera tanto particular como en el ámbito social, entendiéndose que el trabajo es una fuente de ingresos económicos, de realización personal y profesional, que posibilita materializar los proyectos de vida de los trabajadores y de sus familias. De la revisión de los argumentos esgrimidos por la parte accionante, se evidencia, que su vulneración al derecho al trabajo se dio cuando la Secretaria Técnica de Gestión Inmobiliar del Sector Publico prescindió de sus servicios sin considerar la temporalidad que, estima, habría conseguido en virtud de la condición de origen que ocasionó su nombramiento provisional. Es así que, en garantía al derecho al trabajo, la Secretaria Técnica de Gestión Inmobiliar del Sector Publico estaba en la obligación de establecer mecanismos efectivos para facilitar a la accionante el acceso al servicio público en condiciones de estabilidad, a través de la realización del respectivo concurso de méritos y oposición, para que así, en función de sus derechos constitucionales, pueda participar y obtener el respectivo nombramiento definitivo sin que ese error pueda ser atribuido a la accionante, sino a la institución accionada quien debió considerar lo preceptuado

en el Artículo 107 del Reglamento de la LOSEP, el cual indica: “*Cesación de funciones por haber inobservado en el ingreso al sector público el concurso de méritos y oposición.- A quien ingresare al servicio público y se otorgare nombramiento provisional o definitivo sin haber cumplido con los requisitos establecidos en la LOSEP y este Reglamento General, al no haberse efectuado el respectivo concurso de méritos y oposición, a través del cual se haya declarado ganador, será destituido inmediatamente de su puesto previo sumario administrativo o cesación inmediata en el nombramiento provisional, según el caso, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles y penales a que hubieren lugar*”, norma que guarda relación con lo establecido en el artículo 47 literal h) de la Ley Orgánica de Servicio Público, que señala “*Casos de cesación definitiva.- La servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones en los siguientes casos: h) Por ingresar al sector público sin ganar el concurso de méritos y oposición*”; normativa que determina que el servidor público que ingresare al sector público, sin cumplir algún requisito establecido en la Ley Orgánica de Servicio Público o en su reglamento, procede la destitución previo sumario administrativo cuando dicho servidor tenga nombramiento definitivo, o, el cese inmediato de sus funciones, cuando se trate de un nombramiento provisional. En el caso que nos ocupa, y tal como hace referencia el comunicado emitido por el Ministerio de Trabajo, la responsabilidad respecto a la transparente y efectiva gestión de los concursos de méritos y oposición corresponde exclusivamente de la Dirección de Talento Humano institucional, como administradora de los procesos de selección, no obstante esta misma Dirección al día siguiente de cesar de las funciones a la accionante, la reemplazan con otra persona conforme se desprende del informe elaborado por el abogado Adrián Hernán Cedeño Casquete, en su calidad de Delegado provincial de la defensoría del Pueblo del Ecuador quien en su parte relevante establece lo siguiente: (.....) Me permito indicar lo siguiente: La Dirección de Administración del Talento Humano a través de la gestión de Administración del Talento Humano acorde al requerimiento realizado por la Defensoría del Pueblo certifica que: “[...] De acuerdo al requerimiento realizado me permito informar, respecto al puesto de Analista Zonal de Bienes en Depósito 2, partida individual N° 42 se encuentra ocupado desde el 01 de noviembre de 2021 por el Sr. Vélez Zambrano Jamil José (.....)” es decir según esta certificación, que consta dentro del conforme requerido como medio de prueba, se encuentra laborando en el mismo puesto y con la misma asignación de Analista Zonal de Bienes en Depósito 2, el ciudadano Vélez Zambrano Jamil José, es decir el mencionado informe de la Defensoría del pueblo, revela que la motivación que tuvo la parte accionada en el sentido que el cese de funciones de la accionante se debía al proceso de reestructuración por el que atraviesa la Institución, la reorganización, redefinición de funciones, no es más que una discriminación, que vulnera el Derecho a la igualdad formal y material y no discriminación, prevista en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República, que reconoce y garantiza a las personas este derecho, sin que la parte accionada haya presentado medio probatorio alguno que justifique lo contrario o que para su otorgamiento si se habría realizado a través de la convocatoria a concurso conforme lo establece la norma, por el contrario al haber sido emitido por la propia autoridad nominadora gozan de legalidad, sin la convocatoria que refieren las normas legales antes invocada, más ese error no puede ser atribuido a la accionante

PERALTA VALVERDE ROCIO DEL PILAR, ni la parte accionada puede beneficiarse de su propio error de administración en el cumplimiento de la norma; al respecto la Corte Constitucional, en la sentencia No. 014-17-SIS-CC, dictada en el caso N.0 0047-14-IS determinó que “(...) *no es posible otorgar nombramientos definitivos; sin embargo, corresponde el reintegro al cargo de quien hubiere sido destituido hasta que se realice el correspondiente concurso de méritos y oposición, lo cual permite conceder posibilidades reales para el acceso al servicio público* 8...). En consecuencia, el Memorando electrónico Nro. SETEGISP-CGAF-2021-0809-M de fecha Quito, 27 de octubre de 2021, firmado electrónicamente por la Ing. María Cristina Lucio Pazmiño, Coordinadora General Administrativa Financiera de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, quien actúa conforme las atribuciones que le confiere la Resolución Nro. SETEGISP-ST-2021-0034 de 12 de octubre de 2021, mediante el cual notifican la terminación de las relaciones laborales generadas del nombramiento provisional al puesto de Analista Zonal de Bienes en Deposito 2 en la Unidad Zonal de Bienes Incautados en la Coordinación Zonal 4 – Jaramijó de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público; sin que previamente se haya cumplido la condición por la cual fue emitido, esto es haber sido reemplazado por el postulante ganador de concurso, tal como lo determina el artículo 18, literal c) del Reglamento General de la LOSEP; y, como consta establecido claramente en la acción de personal Nro. CGAF-DATH-2019-0247, que rige a partir del 01 de Febrero del 2019, **evidentemente vulneró el DERECHO AL TRABAJO** de la accionante, por lo que las actuaciones de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, debió haberse enmarcado con observancia al derecho que toda persona tiene al trabajo, pues con el cese de sus funciones, se perjudicó a su proyecto de vida que todo ciudadano (a) tiene derecho, tomando en cuenta que su permanencia fue ininterrumpida en la institución, viéndose afectado enormemente a su derecho a poder ser declarada ganadora del concurso, conforme el procedimiento determinado en el Acuerdo Ministerial No. MDT-2017-0192. En el caso que nos ocupa, este juzgador de la sola lectura del cuadro explicativo del Memorando Nro. SETEGISP-CGAF-2021-0809-M de fecha Quito, 27 de octubre de 2021, firmado electrónicamente por la Ing. María Cristina Lucio Pazmiño, Coordinadora General Administrativa Financiera de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, quien actúa conforme las atribuciones que le confiere la Resolución Nro. SETEGISP-ST-2021-0034 de 12 de octubre de 2021, en el cual cesa de sus funciones a la accionante, se fundamenta en lo siguiente: “...*En Cumplimiento Al Proceso De Reestructuración Por el que atraviesa la Institución, la Reorganización, Redefinición de Funciones, Asignación de Atribuciones, Responsabilidades y aquello previsto en el art. 47 letra e), art. 85 de la Losep, en concordancia con lo dispuesto en la letra b) del artículo 17 de su reglamento general, así como el pronunciamiento emitido por el ministerio del Trabajo mediante oficio No. MDT-SISPT-2019-0874-O de 26 de Julio de 2019, se da por concluido el Nombramiento Provisional, Declarando Terminada La Relación Laboral agradeciendo los servicios prestados a la Institución*” (*Las negrillas y cursillas son de mi autoría*) es decir, este memorando, mediante el cual se ha dado por terminadas las relaciones laborales generadas del nombramiento provisional, se evidencia con claridad meridiana, se

han conculcado varias normas constitucionales que ampara los derechos de la accionante como son, el Derecho a Seguridad Jurídica, debido proceso traduciéndose en violación a los principios del Derecho al Trabajo, al haber sido cesada de su cargo, al cual habría accedido primero bajo modalidad de Contrato de Servicios Ocasionales en la Secretaria Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, en la Zonal 4 – Jaramijó Manabí, contrato que fue renovado hasta el 31 de enero del 2019, hasta que con fecha 01 de febrero del 2019 mediante Acción de Personal No CGAF-DATH-2019-0247, se le otorgó Nombramiento Provisional, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 17 literal b) de la LOSEP, en concordancia con el Art. 18 literal c del Reglamento de la LOSEP, con partida presupuestaria No 201906740000000570000000100051130000100000000, con una remuneración mensual de \$ 901,00 en el puesto de Custodio Zonal de Bienes Incautados en la Unidad Zonal de Bienes Incautados en la Coordinación Zonal 4-Jaramijó, Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, y que incluso con fecha 31 de Julio del 2019 fue ascendida al puesto de Analista Zonal de Bienes en Deposito 2 en la Unidad Zonal de Bienes Incautados en la Coordinación Zonal 4 - Jaramijó, con partida presupuestaria número 201906740000000570000000500051130000100000000, con una remuneración mensual de \$ 1.086,00, nombramiento el cual se presume legítimo, y que de acuerdo a lo previsto en el artículo 18 letra c) del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público, esto es que para ocupar un puesto cuya partida estuviera cuestionada a través del concurso de mérito y oposición, para cuya asignación provisional será requisito básico contar con la convocatoria de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la norma técnica del Subsistema de Selección de Personal aprobado mediante Acuerdo Ministerial MDT-2019-022, publicado en Febrero del 2018, es decir este nombramiento debe permanecer vigente hasta la declaratoria del ganador (a) del concurso de méritos y oposición, por lo que al no haberse considerado los fundamentos fácticos y jurídicos este Juzgador, considera que en efecto se ha vulnerado el DERECHO QUE GARANTIZA LA IGUALDAD FORMAL (igualdad ante la ley, igualdad de iurē), IGUALDAD MATERIAL (igualdad de hecho, igualdad fáctica) Y NO DISCRIMINACIÓN, previsto en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador. Del contenido del referido memorándum, en efecto queda determinado que la accionante habría tenido una relación contractual de CINCO AÑOS, lo que significa que la relación contractual ocasional estuvo por encima del plazo que prevé el Art. 58 de la Ley Orgánica del Servicio Publico concordante con el inciso 2 del Art. 143 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público que determina: *“El plazo máximo de duración del contrato de servicios ocasionales será de hasta doce meses o hasta finalizar el ejercicio fiscal en curso y podrá ser renovado, en cuyo caso no será necesaria la suscripción de un nuevo contrato por el transcurso del nuevo ejercicio fiscal, bastando la decisión administrativa que en tal sentido expida la autoridad nominadora o su delegado la cual se incorporará al expediente respectivo al igual que la certificación presupuestaria que expida la unidad financiera de la institución (...), De su parte Este Juzgador observa que la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, inobservó la disposición normativa expresada (supra) tampoco observo los efectos jurídicos que generan cuando el empleador público inobserva los plazos de las relaciones contractuales ocasionales, y que se*

encuentran expresamente regladas en los incisos once, doce y trece del Art. 58 de la ley Orgánica del Servicio Público que textualmente dispone: *“Cuando la necesidad institucional pasa a ser permanente, la Unidad Administrativa de Talento Humano planificará la creación del puesto el cual será ocupado agotando el concurso de méritos y oposición, previo al cumplimiento de los requisitos y procesos legales correspondientes. Se considerará que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la misma persona o se contrate a otra, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública. La Unidad Administrativa de Talento Humano bajo sanción en caso de incumplimiento tendrá la Obligación de iniciar el concurso de méritos y oposición correspondiente, tiempo en el cual se entenderá prorrogado el contrato ocasional hasta la finalización del concurso y la designación de la persona ganadora”*, inobservancia que se agrava cuando existe un Memorando Nro. SETEGISP-CGAF-2021-0809-M de fecha Quito, 27 de octubre de 2021, firmado electrónicamente por la Ing. María Cristina Lucio Pazmiño, Coordinadora General Administrativa Financiera de la Secretaria Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, quien actúa conforme las atribuciones que le confiere la Resolución Nro. SETEGISP-ST-2021-0034 de 12 de octubre de 2021, en el cual cesa de sus funciones a la accionante cuando existía un nombramiento provisional. Respecto a los nombramientos provisionales, citaremos los argumentos de la Corte Constitucional Colombiana, en sentencia SU556/14, que nos ilustra indicando: *“A los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho de estabilidad típico de quien accede a la función pública por medio del concurso de méritos, pero de ello no se desprende una equivalencia a un cargo de libre nombramiento y remoción, pues la vacancia no cambia la naturaleza del cargo. De allí que, en concordancia con el precedente de la Corporación, al declarar insubsistente a uno de dichos funcionarios, deben darse a conocer las razones específicas que lleven a su desvinculación, las cuales han de responder a situaciones relacionadas con el servicio prestado o al nombramiento en propiedad del cargo, de manera que no se incurra en una violación del derecho a la estabilidad laboral del servidor público en provisionalidad y, en consecuencia, de su derecho al debido proceso”*. En este punto es preciso analizar que el cese del nombramiento provisional implica una pérdida del empleo, pues si bien es cierto, el Nombramiento Provisional, no genera estabilidad laboral como si lo hace un nombramiento de carácter definitivo, que debe ser obtenido previo concurso de mérito y oposición, conforme lo señala el Art. 228 de la Constitución de la República del Ecuador, no significa tampoco que se deba equiparar este tipo de nombramientos con los cargos de libre remoción, de la cual la entidad pueda prescindir del mismo, sin motivación alguna y sin apego a las normas que lo rigen, pues, como quedó indicado la expedición de un cargo bajo nombramiento provisional responde a una necesidad institucional, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación; el nombramiento provisional, genera una expectativa en el servidor, que va a permanecer en su cargo hasta que se cumpla con la condición para la cual fue nombrado, que según la acción de personal No. CGAF-DATH-2019-0247, que rige a partir del 01 de Febrero del 2019, entendiéndose, que dicho contrato tendrá vigencia hasta que se mantenga la convocatoria” lo

que como se explicó en el acápite precedente no se observa que haya sido cumplido por la institución accionada, que por el contrario, fue cesada sin que se haya cumplido la condición de temporalidad para la cual fue expedido, no se observa que exista declarado el ganador del concurso de méritos y oposición, ni tampoco se ha justificado la supresión de partida, ni otra circunstancia que justifique el cese del cargo de la accionante, debiendo reiterar además que la accionante ha sido ascendida del puesto de Custodio Zonal de Bienes Incautados en la Unidad Zonal en la Coordinación Zonal 4 Jaramijó de la Secretaria Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, que desempeño hasta 31 de Julio de 2021, para ocupar el puesto de Analista Zonal de Bienes de Deposito 2 en la misma Unidad de forma ininterrumpida dentro de la misma institución, incluso ha sido sometidas a los procesos de evaluación, de conformidad a la Norma Técnica del Subsistema de Evaluación de Desempeño emitida por el Ministerio del Trabajo, correspondientes a los años 2019 y 2020, y sus puntajes sobrepasan los 90 puntos, obteniendo como calificación Muy Buena, no recibiendo sanción administrativa en el desempeño de sus funciones, por lo que su desvinculación no se debe a mal desempeño, ni a falta de requisitos atribuibles a la servidora, que incluso la misma cuenta con certificaciones por capacitaciones conferidas por la institución accionada. En razón del análisis, este Juzgador considera que el Memorando electrónico Nro. SETEGISP-CGAF-2021-0809-M de fecha Quito, 27 de octubre de 2021, firmado electrónicamente por la Ing. María Cristina Lucio Pazmiño, Coordinadora General Administrativa Financiera de la Secretaria Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, quien actúa conforme las atribuciones que le confiere la Resolución Nro. SETEGISP-ST-2021-0034 de 12 de octubre de 2021, mediante el cual notifican la terminación de las relaciones laborales generadas del nombramiento provisional al puesto de Analista Zonal de Bienes en Deposito 2 en la Unidad Zonal de Bienes Incautados en la Coordinación Zonal 4 - Jaramijó, sin que se haya llamado a concurso de méritos y oposición, ni se haya obtenido un ganador, vulnera su derecho a la **SEGURIDAD JURÍDICA, EL DEBIDO PROCESO, y el DERECHO AL TRABAJO**, en virtud que la accionante con la emisión de su nombramiento provisional del cual se establece la normativa de la Losep duraría hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, le generaba la certeza de que mantendría su puesto de trabajo hasta que se llene la vacante que estaba ocupando, hecho que si bien, no les concede la estabilidad reservada a los servidores públicos con nombramiento definitivo, si genera una certidumbre de que su nombramiento, termina con el nombramiento definitivo del ganador del concurso. Por tanto, el nombramiento provisional otorgado a la accionante **PERALTA VALVERDE ROCIO DEL PILAR al puesto de Analista Zonal de Bienes en Deposito 2 en la Unidad Zonal de Bienes Incautados en la Coordinación Zonal 4 - Jaramijó, Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público**, goza de presunción de legalidad al haber sido emitido por autoridad competente, en uso de sus facultades legales y fueron expedidos acorde al artículo 18 literal c) del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público, cuyo puesto se encuentra creado como permanente, por lo cual finaliza solamente una vez que sea nombrado el ganador del respectivo concurso público de mérito y oposición tal como lo señala la norma. Por las razones expuestas, habiendo realizado este órgano jurisdiccional un análisis razonable y ponderado, en cuanto a la validez y efectividad de esta acción Constitucional, la que para su

estricto cumplimiento tiene que verse inmiscuidas en ella las siguientes condiciones: 1) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; 2) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, 3) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la acción de protección como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos fundamentales. De éste modo, y en virtud de lo manifestado con la demostración adecuada de un perjuicio irremediable que menoscabó y amenazó derechos fundamentales de la accionante, y teniendo en cuenta que de los hechos y de la argumentación jurídica se ha demostrado la existencia de violación de derechos constitucionales y su justificación de la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado; así como al haberse demostrado por parte de la accionante que existió la omisión de tales derechos reconocidos por nuestra Constitución por parte de la parte accionada generando así actos discriminatorios, existiendo una desigualdad en el trato hacia la accionante, cumpliendo de esta manera con los requisitos y procedencia establecidos en el Art. 40 numerales 1, 2 y 3, así como al haberse cumplido en forma concomitante las causales de su legitimación establecidas en el art 41 numerales 1, y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Vale la pena recalcar que en la audiencia oral y pública de garantía jurisdiccional, la defensa técnica de la entidad accionada, manifestó que el cese de funciones es un acto administrativo y este puede ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Administrativo, conforme lo establece el artículo 227 del Código Orgánico de la Función Judicial, estableciendo que este acto administrativo debió ser impugnado en sede jurisdiccional, no en sede constitucional, al respecto, la Corte Constitucional en sentencia 065-13-SEP_CC dictada en el caso 1144-10-EP establece que el legislador ha establecido normas previas y claras que específica y regula la vía específica correspondiente tanto para el control de legalidad como para el control constitucional, así como la sentencia No. 001-16-JPO-CC emitida dentro del caso N.º 0530-10-JP, la Corte Constitucional señaló: “*Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido*”, así también, la referida Corte señaló: (...) *bajo la concepción del Estado constitucional de derechos y justicia los derechos constitucionales no son declarados, sino tutelados, dado que estos preexisten, lo único que se declara en las acciones de garantías jurisdiccionales de los derechos son las vulneraciones que ocurren a los derechos constitucionales. Cosa distinta sucede en la justicia ordinaria, toda vez que, mediante el ejercicio de sus competencias, lo que se pretende es la declaración del derecho y su correspondiente exigibilidad (...)*”; Lo que implica que para activar y conceder una garantía jurisdiccional de acción de protección, debe existir un ataque, vulneración en su ámbito constitucional, lo que significa que, para que proceda la acción de protección, la violación del derecho o derechos necesariamente debe afectar el contenido

sagrado constitucional del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado por acción u omisión de autoridad pública, siendo que los operadores judiciales tenemos la obligación de ejercer la potestad jurisdiccional en estricto apego a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley, lo cual implica además, la correcta y debida aplicación de las normas que conforman el ordenamiento jurídico, comportamiento que se ha verificado a lo largo de todo el proceso. Por las consideraciones antes expuestas, así como de la ponderación argumentativa esgrimida en el caso, este Juez constitucional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el suscrito Juez Constitucional de la Unidad Judicial Penal del Manta, resuelve: **ACEPTAR** la Acción de Protección propuesta por la accionante **PERALTA VALVERDE ROCIO DEL PILAR**, declarando la vulneración de los derechos constitucionales de la accionante al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derecho de las partes, a la seguridad jurídica, al trabajo y a la igualdad en la dimensión formal por parte del **Economista Fernando Mauricio Villacis Cadena, Ingeniera María Cristina Lucio Pazmiño y Abogado Ralph Steven Suastegui Brborich**, en calidades de Secretario Técnico, Coordinadora General Administrativa Financiera, de la Secretaria Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, y Secretario General de la Presidencia de la República del Ecuador, en su orden respectivamente. Como **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL** por la vulneración de los derechos constitucionales de la accionante, se dispone lo siguiente: **RESTITUCIÓN DEL DERECHO**: Dejar sin efecto los actos impugnados, esto es: Memorando No. Nro. SETEGISP-CGAF-2021-0809-M de fecha Quito, 27 de octubre de 2021, dirigido a la accionante Mgs. Rocío del Pilar Peralta Valverde, firmado electrónicamente por la Ing. María Cristina Lucio Pazmiño, Coordinadora General Administrativa Financiera, de la Secretaria Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, quien actúa conforme las atribuciones que le confiere la Resolución Nro. SETEGISP-ST-2021-0034 de 12 de Octubre de 202; en consecuencia se dispone que la autoridad nominadora Secretaria Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, y Secretario General de la Presidencia de la República del Ecuador, en su orden respectivamente reincorpore de forma inmediatamente a la accionante **PERALTA VALVERDE ROCIO DEL PILAR**, al mismo cargo del cual fue desvinculada, es decir, al cargo de Analista Zonal de Bienes en Deposito 2 en la Unidad Zonal de Bienes Incautados en la Coordinación Zonal 4 - Jaramijó, Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, hasta que exista un ganador dentro de un concurso de méritos y oposición que convoque la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público para el puesto que se encontraba desempeñando, entendiéndose que la interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada. **REPARACIÓN MATERIAL**: Como medidas de reparación económica se dispone que conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la regla jurisprudencial emitida por Corte Constitucional dentro de la sentencia 004-13-SAN-CC, causa No.0015-10-AN y de la sentencia 11-16-SIS-CC: la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, pague a la accionante las remuneraciones y demás beneficios

legales que le corresponde a partir del cese del nombramiento provisional, para lo cual se dispone que la señorita actuaria del despacho, a partir de la ejecutoria de la sentencia y dentro de un término máximo de 10 días, remita lo que corresponde ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Cantón Portoviejo para los fines legales pertinentes. **MEDIDA DE SATISFACCIÓN:** La presente sentencia per se constituye un mecanismo de reparación para la recurrente.- Conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se dispone que al encontrarse ejecutoriada la presente sentencia se envíe atento y respetuoso oficio a la Defensoría del Pueblo- Manabí, a fin de que dé seguimiento al cumplimiento de este fallo e informe sobre su ejecución a este Juzgado en el término de 30 día, a partir de la notificación por escrito de esta sentencia. De conformidad con el artículo 24 de la Ley de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para su cumplimiento la señorita deje copias certificadas para su ejecución. Se deja constancia que en la Audiencia el legitimado pasivo **Economista Fernando Mauricio Villacis Cadena, Ingeniera María Cristina Lucio Pazmiño y Abogado Ralph Steven Suastegui Brborich**, en calidades de Secretario Técnico, Coordinadora General Administrativa Financiera, de la Secretaria Técnica de Gestión Inmobiliar del Sector Público, y el Delegado de la Procuraduría General Del Estado apelaron la decisión del suscrito Juez Constitucional, motivo por el cual en atención al recurso de apelación interpuesto y proveyendo el mismo se dispone que por haber sido Interpuesto conforme lo que establece el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, se lo admite a trámite, y sin dilación alguna remítase todo lo actuado por parte de la actuaria del despacho para ante los señores Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Manabí con sede en el Cantón Portoviejo, con la finalidad de que los recurrentes hagan prevalecer sus derechos ante el organismo competente. Incorpórese a los autos los escritos que anteceden entre los que constan: 1.- El escrito presentado por la Ingeniera María Cristina Lucio Pazmiño, en su calidad de Coordinadora General Administrativo Financiera en el cual ratifica las gestiones realizadas por el Procurador Judicial Abogado Patricio Javier Muñoz Ricaurte y el Dr. Alex Roberto Villacis Baquero Analista de Patrocinio de la secretaria Técnica de gestión Inmobiliar del Sector Publico. 2.- El escrito presentado por el abogado Franklin Zambrano Loor Director Regional de la Procuraduría General del estado en el cual ratifica las gestiones realizadas por su delegado el Dr. Rory Regalado Silva. 3.- El escrito presentado por Marcos Miranda Burgos en su calidad de secretario General Jurídico Subrogante de la Presidencia de la Republica, quien ratifica la gestión realizada por la abogada Gabriela Carrasco Puyol. Incorpórese el informe emitido por el Abogado Adrián Hernán Cedeño Casquete en su calidad de Delegado Provincial de Manabí de la defensoría del Pueblo de Ecuador, cuyo contenido fue puesto en audiencia en conocimiento de las partes. Una vez ejecutoriada la presente resolución, la actuaria del despacho proceda de conformidad a lo establecido en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.-Actué en la presente causa la Abogada Sandra García Abad secretaria del despacho mediante acción de personal N 8021-DP13-2017-KP otorgado por el Consejo de la Judicatura de Manabí.

Notifíquese y Cúmplase.

DUEÑAS VELEZ JUAN APARICIO

JUEZ(PONENTE)



En Manta, lunes veinte de diciembre del dos mil veinte y uno, a partir de las ocho horas y treinta y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: DEFENSORIA DEL PUEBLO en el correo electrónico acedeno@dpe.gob.ec, evelyn.ulloa@dpe.gob.ec, smith.benitez@dpe.gob.ec, norma.argandona@dpe.gob.ec. PERALTA VALVERDE ROCIO DEL PILAR en el casillero electrónico No.1304698788 correo electrónico ravimend@yahoo.com.mx. del Dr./Ab. RAUL VICENTE VILLAVICENCIO MENDOZA; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico fjmanabi@pge.gob.ec, dleon@pge.gob.ec, franklin.zambrano@pge.gob.ec, lgarcia@pge.gob.ec, fsantana@pge.gob.ec, rregalado@pge.gob.ec. SECRETARIA TECNICA DE GESTION INMOBILIARIA DEL SECTOR PUBLICO en el correo electrónico eduardo.navas@inmobiliar.gob.ec, [Kleber.barreiro@inmobiliar.gob.ec](mailto:kleber.barreiro@inmobiliar.gob.ec), klever.barreiro@inmobiliar.gob.ec, info@inmobiliar.gob.ec, fernando.villacis@inmobiliar.gob.ec, cristina.lucio@inmobiliar.gob.ec, klever.barreiro@inmobiliar.gob.ec, heliana.macias@inmobiliar.gob.ec, katherin.cedeno@inmobiliar.gob.ec, Eduardo.navas@inmobiliar.gob.ec. SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR ABG RALPH STEVEN SUASTEGUI BRBORIC en el correo electrónico nsj@presidencia.gob.ec, sgj@presidencia.gob.ec, guerraca@presidencia.gob.ec. Certifico:

GARCIA ABAD SANDRA XIMENA

SECRETARIA